

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Publicación de decreto.

Mediante proveído de dieciséis de enero del año en curso se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remitiera el exemplar o copia certificada del periódico oficial de la entidad en el que conste la publicación del decreto que declara la invalidez parcial del diverso que es materia de esta controversia constitucional.

Al respecto, es un hecho notorio que el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se publicó en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto novecientos cincuenta y nueve (959) por el que se reforma el artículo segundo del diverso ciento cincuenta y ocho (158), materia de este medio de control constitucional¹.

En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

I. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

¹ Al ser un hecho notorio el cual se invoca en términos de las tesis siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 181729, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P. IX/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, Tipo: Aislada.

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la *invalididad parcial* del artículo 2º del Decreto número ciento cincuenta y ocho, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6109, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalididad. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la *invalididad* del decreto **número ciento cincuenta y ocho**, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6109, **únicamente en la parte del artículo 2º**, en el cual se indica:

'...siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'

Toda vez que el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la *invalididad parcial* decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la *invalididad* decretada en la presente Controversia Constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la *invalididad*, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalididad: La declaratoria de invalididad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos."

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo

siguiente:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto ciento cincuenta y ocho	<p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto novecientos cincuenta y nueve (959) se declaró la invalidez parcial del diverso ciento cincuenta y ocho (158); publicado en el Periódico Oficial/Tierra y Libertad el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.²</p>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos cincuenta y nueve (959) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p><i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores; y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”</i></p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Poder Judicial informó que el monto necesario para cumplir con el pago de pensión en este medio de control constitucional asciende a \$33,185.61 (treinta y tres mil, ciento ochenta y cinco pesos 61/100 M.N.). Asimismo, refiere que para cumplir con su obligación de pago, solicitó una ampliación presupuestal, misma que fue atendida a través del oficio SH/1327-GH/2023, por el cual se autorizó dicha ampliación para fortalecer el Fondo de Pensiones para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, por la cantidad de \$80,000,000.00 (ochenta millones de esos 00/100) M.N) —foja 575 a 585—. Posteriormente, mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Poder Judicial manifestó que derivado de la ampliación presupuestal realizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado antes mencionada, se realizó el pago de la pensión a que este medio de control constitucional se refiere, por lo que no se tiene adeudo alguno respecto del pago de pensión —foja 591 a 597—.</p>

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el Poder Judicial de la entidad en el escrito 2982-SEPJF, respecto a la aprobación de recursos para el pago de la pensión de los ejercicios fiscales subsecuentes, pues dichos períodos no fueron parte de esta controversia constitucional, además que la citada autoridad debe contemplarlos en sus respectivos presupuestos de egresos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual indicó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad

prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en el proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés en relación con el punto resolutivo tercero de la citada ejecutoria, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

³ Fojas 548 y 553 a 558 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 2809, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31863>

Por lista; por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; y de manera electrónica a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el referido Secretario tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1271/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días hábiles realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **209/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/EGPR/CEVP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T02:29:49Z / 28/01/2026T20:29:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
60 c2 0f ee ae d4 0e 50 e5 bc 54 e1 60 7d e6 2f da 8b a7 14 8d 6f 13 7d b4 a0 ad 24 87 fc 22 e1 c7 0b 27 88 02 8a 98 7f d4 15 9e 2c 0a 0a 0c f7 dc a2 e8 11 4f 9d 5d b7 1b 64 ef 9f 0d 8a a6 1c f7 96 ab a2 43 24 6b 6b 23 e4 e7 89 66-27 12 fa 1b 9d e8 4a 4b e7 ac ed 0c 65 f6 22 49 da b5 f0 e5 69 a5 78 f3 54 ed 18 79 de f2 3d b3 fd 7a 91 0b 15 37 65 f6 60 15 68 7a 4f 73 02 51 8b 17 8f bb 88 37 99 18 b2 a2 1b 6c f4 bc de 2e 99 0e a9 b2 72 88 91 8a 1c 38 80 8c 6b d1 b1 f3 c5 ee 44 97 16 4a 1f 90 ac 03 b3 17 0c 18 b6 3d 00 8b 74 24 f7 24 83 ee 79 a0 ef 19 27 b3 ca 7f 36 19 d6 22 73 b3 d4 eb 43 98 ae d4 1a 44 61 51 8a cc da d2 10 5a 38 7e 66 75 f7 4c 75 d6 c3 74 bc 70 fe 49 1d f7 7b a3 d4 95 5e 61 0e 47 c7 5b 79 20 6c 51 21 13 41 c4 0c 09 98 64 31 68 96 66 b8 6c 34 08 e4 ee bd d6 4c 5f 8b 5b bc e5 05 8f be 99 78 08 65					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T02:29:50Z / 28/01/2026T20:29:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T02:29:49Z / 28/01/2026T20:29:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	989169			
	Datos estampillados	812ECF112EA64788E3FB057F105DA739D30F63D12A5CC8426C19DD01D98FB317D0CE			